



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: DAIP-143-2021

Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA-DAIP: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno.

La presente resolución tiene su base en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada bajo el número de referencia **DAIP-143-2021**, presentada en este Departamento vía correo electrónico, por la ciudadana [REDACTED] quien solicita textualmente el acceso a la siguiente información: *"Necesito saber las auditorías realizadas de Presidencia de la República (incluidas las secretarías que la componen, Inclusión, Técnica, Comercio, Juventud, Innovación, etc.) Detallar por años 2018, 2019, 2020 y 2021." Incluir si esta pasó a Juicio de Cuentas, a qué Cámara específicamente."*

Previo a resolver la Solicitud de Acceso a la Información Pública se advierte, que mediante auto emitido a las ocho horas con diez minutos del día quince de diciembre del presente año, se resolvió en los literales a) y b) del fallo: *" a) Admitir la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número DAIP-143-2021 respecto a los períodos del 01 de abril al 31 de diciembre de 2019, 2020 (parcialmente) y 2021, y b) Declarar Improcedente la solicitud en relación a los períodos 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero al 31 de mayo de 2019, con respecto a los Informes de Auditoría de la Presidencia de la República, por encontrarse publicados como información oficiosa dentro del Portal de transparencia de la Corte de Cuentas de la República. Según el siguiente Link: <https://www.cortedecuentas.gob.sv/index.php/es/transparencia> con el objeto de proporcionar a la ciudadana la ubicación de lo requerido en su consulta".*

Asimismo, se expresó en dicha resolución que se encontró el *"Informe de examen especial al proceso de distribución de \$300.00 en concepto de subsidio a las familias que dejaron de percibir ingresos por las restricciones sanitarias, para atender la emergencia generada por la pandemia del covid-19, ejecutado por el Ministerio de Economía y Secretaría de Innovación de la presidencia de la república, por el período correspondiente del 1 de marzo al 31 de julio de 2020"*, para el cual, de acuerdo a la pretensión, se verificaría si fue remitido a Juicio.



En ese sentido, la petición adquirió firmeza, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y fue admitida en relación a *los períodos del 01 de abril al 31 de diciembre de 2019, 2020 (parcialmente) y 2021* tal como se dejó claro en el segundo párrafo de la presente resolución. Se tomó nota de lugar o medio para recibir notificaciones, indicando el correo electrónico: [REDACTED]

Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia, y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República - Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el organismo de control encargado de Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer a través de este Departamento la solicitud en referencia; es así que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 69 de la LAIP, el Oficial de Información es el enlace o vínculo comunicacional entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, que para el caso concreto lo constituye la ciudadana [REDACTED] y el suscrito.
- II. Que de acuerdo a las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), c), i) de la Ley en comento, corresponde a este Oficial recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de información sometidas a su conocimiento, debiendo efectuar las diligencias internas necesarias para la localización y entrega de lo peticionado salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley; así como entregar por escrito al solicitante todas las decisiones que emita, con mención suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, tal como lo establece el artículo 65 del citado cuerpo legal.
- III. De conformidad a lo establecido en el Art. 70 de la LAIP, y Arts. 2 y 4 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, este Departamento procedió mediante correo electrónico a trasladar los requerimientos hacia la Dirección de Auditoría Uno





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



y la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte. En ese contexto, las unidades consultadas informaron mediante correos electrónicos lo siguiente:

Dirección de Auditoría Uno: “le informó lo siguiente: Respecto a los años 2019, 2020 y 2021, únicamente contamos con los siguientes informes finalizados y remitidos a la Coordinación General Jurisdiccional:

- “Examen Especial a la ejecución presupuestaria a la Presidencia de la República, por el período del 01 de enero al 31 de mayo de 2019” (**informe remitido a la DAIP como oficioso en octubre 2019**) (...)

Coordinación General Jurisdiccional: “(...) le comunico que el informe de Examen Especial al proceso de distribución de \$300.00 en concepto de subsidio a las familias que dejaron de percibir ingresos por las restricciones sanitaria para atender la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, ejecutada por el Ministerio de Economía, MINEC y la Secretaria de Innovación de la Presidencia de la República, fue remitido a la Cámara Sexta de Primera Instancia el 17 de diciembre de 2020.”

IV. Este Oficial de Información es del criterio que la información brindada por la Dirección de Auditoría Uno y la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, se clasifica como pública, según la definición establecida en el Art. 6 literal c) de la LAIP, en la cual dicha disposición instituye que la **Información Pública**, es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

V. DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA FINALIZADOS.

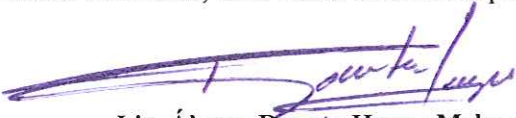
Previo a resolver, el suscrito estima menester advertirle a la ciudadana que, con base a las funciones y facultades constitucionales que posee la Corte de Cuentas de la República, es que se emiten los informes de auditoría practicados a las diferentes instituciones. En ese contexto, es importante resaltar lo que sucede luego de finalizado un informe, que para el caso en concreto el artículo 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo pertinente establece que: *“Emitido y notificado un informe de auditoría, que contenga hallazgos u observaciones, se remitirá a la Unidad de Recepción y*



Distribución de Informes de Auditoría de la Corte, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la última notificación. [...] Recibidos los informes de auditoría, la Unidad antes mencionada, los distribuirá equitativamente (...) entre las Cámaras de Primera Instancia de la Corte, para iniciar el Juicio de Cuentas". El subrayado es propio y sirve para distinguir el hecho de que, para que un informe de auditoría llegue a Juicio es un requisito necesario que este contenga hallazgos dentro del mismo. *Contrario sensu*, y tal como lo estatuye el mismo artículo, los informes de auditoría en los cuales no existieren hallazgos u observaciones, son remitidos a la Unidad que el Reglamento Orgánico Funcional establece para que, previo análisis, elabore resolución exonerando a los funcionarios actuantes, la cuál será firmada por el presidente de la Corte o quien haga sus veces. En ese sentido, cuando estemos en presencia de informe de auditoría con hallazgos publicado como información oficiosa en el Portal de Transparencia de esta Corte de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, se debe entender que este ha sido remitido a Juicio, de acuerdo al artículo 64 y 66 de la Ley de esta Entidad Fiscalizadora.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación a los Artículos 6 literal c), 65, 66, 71, y 72 literal c) de la LAIP; y 57 del respectivo Reglamento, este Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) **Infórmese** a la ciudadana [REDACTED] lo manifestado por la Dirección de Auditoría Uno, y la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, en atención a lo requerido en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, descrita en el romano III de la presente resolución.
- b) **Comuníquese** a la ciudadana que, en caso de no estar de acuerdo con la información brindada, le queda expedito su derecho de acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP- ó a este Departamento de Acceso a la Información Pública, a interponer los Recursos de **Apelación** ó de **Reconsideración**, tal como lo establecen los Arts. 132 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos- LPA- y Arts. 83, 84 y 85 de la LAIP.
- c) **Notifíquese** la presente resolución, en el medio establecido para tales efectos.


Lic. Álvaro Renato Huezo Melara
Jefe Interino del Departamento de Acceso a la Información Pública y
Oficial de Información.



//SD.